



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

**Año: VII Número: 1 Artículo no.:98 Período: 1 de septiembre al 31 de diciembre, 2019.**

**TÍTULO:** La evolución de los derechos constitucionales en la legislación ecuatoriana.

**AUTORES:**

1. Ph.D. Galo Blacio Aguirre.
2. Máster. Marcelo Costa Cevallos.

**RESUMEN:** En el presente artículo se da a conocer cómo han ido evolucionando los derechos constitucionales en la legislación ecuatoriana, en donde vemos que actualmente la Constitución ecuatoriana ha establecido un sistema de derechos y libertades totalmente novedoso respecto al sistema constitucional ecuatoriano anterior, que se incluye en lo que se ha dado en llamar Neoconstitucionalismo latinoamericano, y que pasa por el reconocimiento y garantía de un gran elenco de derechos.

**PALABRAS CLAVES:** derecho, neoconstitucionalismo, tutela, buen vivir, fundamentales.

**TITLE:** The evolution of constitutional rights in Ecuadorian legislation.

**AUTHORS:**

1. Ph.D Galo Blacio Aguirre.
2. Master. Marcelo Costa Cevallos.

**ABSTRACT:** In this article, we explain how the constitutional rights have evolved in the Ecuadorian legislation, where we see that the Ecuadorian Constitution has established a completely new system of rights and freedoms with respect to the previous Ecuadorian constitutional system, which is included in what it is called the Latin American Neoconstitutionalism, and that goes through the recognition and guarantee of a large list of rights.

**KEY WORDS:** right, neoconstitutionalism, tutelage, good living, fundamental.

## **INTRODUCCIÓN.**

Todo ser humano es titular de derechos. Hoy en día no hay ninguna duda de que la dignidad del ser humano es el fundamento de los derechos, los derechos están vinculados a la dignidad, a la libertad y a la igualdad como manifestaciones de esta dignidad. Ello, supone situar a los derechos y libertades en una posición central dentro del orden jurídico-político, y, principalmente, la dignidad de la persona y los derechos inherentes a ella, se convierten en la piedra angular del orden constitucional democrático. En el presente artículo se da a conocer cómo han ido evolucionando los derechos constitucionales en la legislación ecuatoriana.

## **DESARROLLO.**

### **Antecedentes de los derechos.**

Las formulaciones liberales de las declaraciones de derechos constituyeron un avance importante en la lucha contra el abuso del poder y en la defensa de la libertad individual, pero eran simples declaraciones programáticas. Los primeros textos incorporaron una serie de valores preexistentes que, por influencia del iusnaturalismo racionalista resultaban de común aceptación; sin embargo, carecían de verdadera fuerza obligatoria, por cuanto actuaban como simples valores programáticos. Como ideal, los derechos constituyeron una auténtica revolución, pero la verdadera historia de los derechos es la historia de su positivización.

Es con la incorporación al ordenamiento positivo interno y su declaración expresa por parte de los textos constitucionales cuando se establece la verdadera importancia de los derechos como definidores del carácter y alcance de un sistema político implantado. Es a partir de este momento cuando los derechos forman todo el orden constitucional.

La historia de los derechos puede remontarse hasta el nacimiento de la noción de Constitución. Ello no quiere decir que antes de que surgiera la primera Constitución, a finales del siglo XVIII, los derechos más elementales del hombre se encontraran totalmente desprotegidos. Sin embargo, los inicios del constitucionalismo marcan la concepción moderna de los derechos.

El tema del fundamento de los derechos se encuentra en el centro del debate entre iusnaturalismo y positivismo. No sería sensato pretender reproducir esa extensa discusión, ni siquiera resumiendo los argumentos que esgrime cada postura. Podemos afirmar, que el fundamento de los derechos se encuentra en ciertas condiciones básicas del hombre, mismas que son esenciales para la convivencia humana, surgen y se desarrollan en torno a tres conceptos: dignidad, libertad e igualdad. Sin pretender detenerse en el debate acerca de un listado que podría ser más o menos extenso, es claro que estas cualidades inherentes a la naturaleza humana, no son propiamente derechos, en un sentido jurídico estricto, sino la base de la cual éstos derivan.

Los derechos, que son objeto de estudio en el Derecho Constitucional, han recibido y todavía hoy lo reciben, diversas denominaciones, y así observamos que nos referimos a ellos como derechos humanos; derechos fundamentales<sup>1</sup>; libertades; o derechos constitucionales. Con independencia de que cada categoría engloba un concepto distinto, los derechos humanos son imprescindibles para la vida del hombre en la sociedad.

---

<sup>1</sup> Los derechos fundamentales, eran concebidos como derechos preestatales que el Estado se limitaba a reconocer y que, por tanto, no estaban sujetos a disposición legislativa alguna; en tanto que para otros eran observados como la regulación de un sistema cultural y de valores forjados nacionalmente, con el que la comunidad guarda conformidad y sirve de base legal legitimadora del orden jurídico positivo. Véase en: Bockenforde, Ernst-Wolfgang. *Escritos de derechos fundamentales*. Baden – Baden, Nomos, Verlagsgesellschaft, 1993, p. 97.

Los derechos suponen la concreción de las exigencias derivadas de la dignidad, la libertad y la igualdad, y su reconocimiento, proclamación y tutela constituyen un elemento necesario a la propia definición estatal como Estado social y democrático de Derecho, lo que es especialmente importante en el constitucionalismo actual, y más concretamente, en el modelo constitucional democrático; y en el modelo constitucional democrático ecuatoriano.

Los derechos son imprescindibles para todos los seres humanos; nada ni nadie los puede despojar; sin ellos, no se podría concebir ni la vida, ni la existencia de la sociedad, ya que vienen a constituirse en la piedra angular de la existencia humana y social; son la base sobre la cual se levanta toda sociedad civilizada para construir su desarrollo.

Los derechos son propios de la condición humana, y por tanto, son universales de la persona. Son derechos naturales, pre-estatales y superiores al poder político, que se deben respetar. Los derechos humanos no los crea el poder político, ni la Constitución, los derechos humanos se imponen al Estado, simplemente la Constitución propugna los derechos fundamentales, pero no los crea.

Los derechos no son concesiones arbitrarias o graciosas del constituyente, sino que se fundamentan en un sistema de valores, previo a la propia Constitución, de carácter universal, y subyacente a las declaraciones y otros instrumentos internacionales en materia de derechos y libertades.

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son derechos ligados a la dignidad de la persona humana dentro del Estado y de la sociedad a los que la Constitución eleva a la categoría de derechos fundamentales. Bajo esta denominación de derechos fundamentales podemos ver la versión formal y constitucional de los derechos humanos.

Los derechos fundamentales, tienen jurídicamente una estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, o abstenerse de hacerlos, es decir, los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. La

estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: el primer elemento, el titular del derecho subjetivo; el segundo elemento, el objeto del derecho, y el tercer elemento, es el destinatario o sujeto pasivo; aquel que está obligado a hacer o no hacer algo.

Los derechos tienen como finalidad prioritaria garantizar la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad, la participación política y social, el pluralismo o cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de la persona en una comunidad.

En la actualidad, la doctrina y la jurisprudencia constitucional han asumido desde un principio la doble dimensión de los derechos, reconociendo el doble carácter de éstos: en primer lugar, los derechos son subjetivos, derechos de los individuos no solo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un estatus jurídico a la libertad en un ámbito de la existencia; pero también, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto esta comunidad se configura como el marco de una convivencia humana y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho, y posteriormente, en el Estado Social de Derecho o en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social que reconoce nuestra Constitución.

Como indicara la Declaración Francesa de 1789, “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución” .

Los derechos, la expresión más clara que la utopía liberal del siglo XVIII, han logrado institucionalizarse en la sociedad y en el Estado, y constituyen la garantía de la protección y desarrollo de los derechos de toda persona humana; sin embargo, se puede señalar, que los derechos fundamentales no siempre han constituido una constante histórica y teórica en todas las latitudes. Durante muchos años, han sido desconocidos, y todavía hoy siguen desconociéndose en muchos Estados. Pero no debemos olvidar que los derechos marcan un horizonte social y temporal, dado los profundos alcances de su poder transformador con la sociedad. En ese sentido, el desarrollo del pensamiento constitucional de los derechos fundamentales debe partir de reconocer las necesidades

históricas de libertad y justicia de cada realidad, como fuente de objetivos a realizar; pero no de manera abstracta e intemporal, sino como necesidades concretas y particulares de los hombres y las sociedades, en tanto constituyen la base de todo Estado constitucional y democrático, en su forma avanzada o tradicional.

Los derechos no son absolutos, pueden ser objeto de restricción, pero limitar o coartar un derecho es un asunto tan grave, que dicha restricción tiene que tener cobertura constitucional e internacional, y estar suficientemente ponderada.

La existencia de los derechos fundamentales posibilita al hombre el goce de su ser físico y de su ser espiritual. Los derechos tienen relación íntima con los valores superiores; son parte inseparable de la naturaleza humana, y sirven para el pleno progreso de la personalidad. No son creados por el Estado; ya que éstos son anteriores a la existencia de éste; el Estado solamente los reconoce, los eleva a la categoría de norma jurídica y les otorga protección.

Como ha indicado Bobbio, “es tiempo de los Derechos Humanos” pero es más importante su protección y defensa.

Sin pretender haber trazado un esbozo de la Teoría General de los Derechos, lo trascendente en la actualidad radica en hacer efectivos los derechos, puesto que son la “piedra Angular de la Democracia Sustancial” que caracteriza al nuevo Estado Constitucional del Derecho del Siglo XXI.

El tratadista Norberto Bobbio señala que el problema grave de nuestro tiempo respecto a los Derechos Humanos no es el de fundamentarlos, sino el de protegerlos: “No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cual es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Norberto Bobbio (1982). *El problema de la guerra y las vías de la paz*, (Barcelona: Gedisa, 130).

Los derechos fundamentales únicamente pueden valer de acuerdo al grado de su garantía. Si no existe un sistema, un conjunto de instrumentos de protección de los derechos fundamentales que sean eficientes, encargados a órganos independientes e imparciales, las declaraciones de derechos serían reconocimientos sólo de buenas intenciones. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en el art. 16 dice “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada no existe Constitución, porque sin garantía los derechos fundamentales no son derechos”<sup>3</sup>, sin garantías eficaces no existe derecho.

En nuestro país, la concepción que tienen acerca de los derechos fundamentales nuestros teóricos y administradores de justicia es la proclamada por el iusnaturalismo. La Corte Constitucional participa del mismo criterio: “los derechos fundamentales, que además, existen no por obra y gracia de la Constitución, sino que son naturales con la especie humana porque en definitiva el hombre, el ser humano, está antes y por encima del Estado. Y es también el pleno reconocimiento de la dignidad humana, que siempre y en todo lugar debe ser protegida.” (Resolución Nro. 206-96-CP, Caso No. 001-RA-96, Castro vs Subdirección de la V Zona del Ministerio de Obras Públicas).

Los derechos fundamentales constan principalmente en el Título II de la Primera Parte de la Constitución, en donde ha multiplicado ampliamente el número de derechos, mediante un extenso catálogo de derechos. Además de las tradicionales libertades negativas, propias de la autonomía de la persona, ha recogido una declaración de derechos amplia y muy minuciosa que incluye derechos de la personalidad, económicos, sociales, culturales, de cuarta generación... Muchos de estos derechos comparten una característica común: son, en realidad, carencias de ciertos bienes que se consideran necesarios para la conservación de la vida humana, o para su mejora. Son, hablando con propiedad y

---

<sup>3</sup> La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en el art. 16.

rigor, necesidades que por el ferviente deseo que sean satisfechas, calificamos erróneamente de derechos fundamentales de derechos humanos.

En términos generales, los derechos fundamentales recogidos por la Constitución ecuatoriana están muy pormenorizados. El largo listado de derechos protegidos por la Constitución, a lo que debemos añadir la posibilidad de desarrollo jurisprudencial de los ya existentes, posterga la necesidad de discutir sobre nuevos posibles derechos. La carta de derechos que proclama la Constitución es densa, retórica, reiterativa, muy minuciosa y reglamentista, en la que el constituyente utiliza una terminología heterogénea y una clasificación inadecuada de los derechos, con una absoluta falta de sistemática, agravada por su pretensión de exhaustividad.

Esta sistemática puede implicar un problema concreto que afecta a la vigencia de los derechos constitucionales: su desvaloración, esta tiende a privar los derechos constitucionales no sólo de su lugar de primacía dentro del ordenamiento jurídico, sino también de su consideración social. Los derechos constitucionales desvalorizados pierden efectividad como barrera que frenan a los poderes públicos y a los particulares, y de ahí que, para el ciudadano medio, comiencen a perder importancia. Como ha indicado Díez-Picazo, el fenómeno de la ampliación de las declaraciones de derechos no está exento de riesgos. Existe, ante todo, un peligro de banalización, pero aún más grave es el hecho de que la inflación de derechos puede llevar a su devaluación, puesto que para que los derechos fundamentales sean efectivos, probablemente es necesario que no sean demasiados. Se plantea de esta manera la duda de si es posible establecer una protección equivalente a todos los derechos reconocidos por la Constitución, y si ello no es posible, una declaración tan amplia de derechos quedaría reducida a una simple enumeración ineficaz.



## **La clasificación de los derechos constitucionales.**

Como ya indicará, la Constitución ecuatoriana de 2008 ha establecido un sistema de derechos y libertades totalmente novedoso respecto al sistema constitucional ecuatoriano anterior, que se incluye en lo que se ha dado en llamar Neoconstitucionalismo latinoamericano, y que pasa por el reconocimiento y garantía de un gran elenco de derechos.

El punto de partida de este sistema de derechos lo encontramos en el Preámbulo constitucional en el que se manifiesta la decisión de construir “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir, el Sumak kawsay”, para a continuación establecer “Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”.

El Título II de la Constitución se dedica por entero al tratamiento de los Derechos, así también señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, son titulares y gozarán de los derechos garantizados por la Constitución y en los instrumentos internacionales (art. 10)<sup>4</sup>.

De acuerdo con el art. 11 de la Constitución, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su ejercicio.

Es decir, se amplía la posibilidad de su ejercicio.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad.

---

<sup>4</sup> El artículo 10 de la Constitución, establece que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción. (v.gr. prohibir que una persona trabaje en una institución por su color de piel).

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos o para negar su reconocimiento. Toda persona tiene derecho a ser atendido de forma eficiente cuando acude a una institución del Estado a solicitar un servicio.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

La Constitución recoge la idea de que todos los derechos tienen un contenido esencial.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su vigencia.

Por ejemplo, cuando un juez resuelva sobre una causa deberá garantizar el respeto y pleno ejercicio de los derechos que favorezcan a la persona.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirán los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

La dignidad debe ser entendida como la característica más trascendental del ser humano, que lo tornan digno de protección y respeto, como un fin en sí mismo.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Es necesario señalar, que la progresividad demanda que el contenido de los derechos se desarrolle de modo gradual, y nunca de modo regresivo. Por ejemplo, la educación primaria debe ampliarse a toda la población, pero no es admisible que, bajo justificaciones económicas, se prive a las instituciones educativas de las rentas requeridas para garantizar el derecho a la educación.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarias, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”.

Es a partir de estas premisas, cuando la Constitución procede a enumerar los derechos, huyendo de las tradicionales clasificaciones doctrinales, y manteniendo la consideración, por un lado, de que todos tienen el mismo rango jerárquico, y, por otro, comenzando por los llamados “Derechos del Buen Vivir” que constituyen elementos fundantes del propio Estado ecuatoriano, y del resto de los derechos y libertades reconocidas constitucionalmente.

El Capítulo Segundo del Título II de la Constitución reconoce los “Derechos del Buen Vivir”, que clasifica de la siguiente manera:

- Sección primera: Agua y alimentación.
- Sección segunda: Ambiente sano.
- Sección tercera: Comunicación e información
- Sección cuarta: Cultura y ciencia
- Sección quinta: Educación
- Sección sexta: Hábitat y vivienda
- Sección séptima: Salud
- Sección octava: Trabajo y seguridad social

Estos “Derechos del Buen Vivir” deben de ser estudiados, aplicados e interpretados de acuerdo con el Título VII de la Constitución que establece el Régimen del Buen Vivir.

El Capítulo Tercero del Título II, bajo la rúbrica de “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria”, y que son materia de estudio en el presente libro, establece la obligación estatal de prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (art. 35 C), verbigracias las

personas con discapacidad al exigir su derecho al trabajo,<sup>5</sup> su derecho a la educación<sup>6</sup>, procediendo a una clasificación de las mismas por grupos de la siguiente manera:

- Sección primera: Adultas y adultos mayores.
- Sección segunda: Jóvenes.
- Sección tercera: Movilidad humana.
- Sección cuarta: Mujeres embarazadas.
- Sección quinta: Niñas, niños y adolescentes.
- Sección sexta: Personas con discapacidad.
- Sección séptima: Personas con enfermedades catastróficas.
- Sección octava: Personas privadas de libertad.
- Sección novena: Personas usuarias y consumidoras.

“Estas personas gozan de los mismos derechos que las demás, más ciertos derechos que tienen por su particular situación. Así, por ejemplo, los niños y niñas son vulnerables por factores particulares, en especial en sociedades adultocéntricas y patriarcales como las nuestras”<sup>7</sup>; se trata, en definitiva, de derechos de igualdad que tienen como función dar cumplimiento al mandato constitucional de igualdad “real”.

---

<sup>5</sup> Para una mejor comprensión del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, ver: Martínez Ruque, H. R., Benítez Hurtado, J. A., & Blacio Aguirre, G. S. (2016). Right to work to people with disabilities in Ecuador. dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores, Año: IV. Número: 1. Artículo no.39. Período: Junio - septiembre, 2016.

<https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/files/200002937-5b4de5c4a3/4-1-39%20Derecho%20al%20trabajo%20de%20las%20personas%20con%20discapacidad.....pdf>

<sup>6</sup> Para una mejor comprensión del derecho a la educación de las personas con discapacidad, ver: Blacio Aguirre, G. S., Correa Quezada, L. Del C., Ochoa Ochoa, M. E., & Quizhpe Castro. O. H. (2017). The right to higher education of persons with disabilities. The case of Loja Private Technical University. Dilemas contemporáneos: Educación, Política Y Valores. Año: V. Número: 1. Artículo no.45 Período: Junio - Septiembre, 2017. <https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/files/200003580-12bd013b78/17-9-45.%20El%20derecho%20a%20la%20Educaci%C3%B3n%20Superior%20de%20las%20personas.....pdf>

<sup>7</sup> Ávila Santamaría, Ramiro (2011): Los derechos y sus garantías ensayos críticos, Quito- Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del derecho Constitucional, pág. 95.

El Capítulo Cuarto reconoce los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, y lo hace en base a los principios de defensa de su identidad; prohibición de discriminación; imprescriptibilidad de la propiedad de las tierras comunitarias; respeto a las formas de ejercicio de autoridad ancestral y el reconocimiento del derecho propio o consuetudinario, en todo aquello que no se oponga a la Constitución.

A partir del Capítulo Quinto, se reconocen derechos en base a un criterio tradicional en la doctrina, a excepción del Capítulo Séptimo rubricado como “derechos de la naturaleza”, de la siguiente manera:

- Capítulo quinto: Derechos de participación.
- Capítulo sexto: Derechos de libertad.
- Capítulo séptimo: Derechos de la naturaleza.
- Capítulo octavo: Derechos de protección, donde se reconoce el derecho a la tutela judicial y las garantías procesales que son elevadas a la categoría de derechos.
- Capítulo noveno: Responsabilidades, en el que se regulan los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y ecuatorianas, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley.

En definitiva, la Constitución reconoce un amplio catálogo de derechos, de igual condición y jerarquía, con una visión generosa, que convierte a las garantías constitucionales en el elemento básico del Estado, pero que, tal vez, por la amplitud de derechos reconocidos, dificulta su aplicación práctica.

## **CONCLUSIONES.**

Se presentan como conclusiones del trabajo las siguientes:

- La Constitución reconoce la misión fundamental que tiene el Estado de cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las normas establecidas en la Constitución y la Ley.

- La Constitución nos brinda una gama de derechos tan amplia, situados todos ellos en el mismo rango jerárquico.
- La abundancia de derechos y su teórica de sobreprotección; una normativa legal demasiado sencilla y ambigua, y la asignación de la competencia a todos los Juzgados, sin tomar en consideración la materia de su conocimiento y especialización, pueden dar lugar a que la acción de tutela se convierta en un instrumento sin la validez de protección precisa para la que fue concebida.

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Ávila Santamaría, Ramiro (2011): Los derechos y sus garantías ensayos críticos, Quito- Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del derecho Constitucional, pág. 95.
2. Blacio Aguirre, G. S., Correa Quezada, L. Del C., Ochoa Ochoa, M. E., & Quizhpe Castro. O. H. (2017). The right to higher education of persons with disabilities. The case of Loja Private Technical University. Revista Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores. Año: V. Número: 1. Artículo no.45 Período: Junio - Septiembre, 2017.  
[https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/\\_files/200003580-12bd013b78/17-9-45.%20El%20derecho%20a%20la%20Educaci%C3%B3n%20Superior%20de%20las%20personas.....pdf](https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/_files/200003580-12bd013b78/17-9-45.%20El%20derecho%20a%20la%20Educaci%C3%B3n%20Superior%20de%20las%20personas.....pdf)
3. Martínez Ruque, H. R., Benítez Hurtado, J. A., & Blacio Aguirre, G. S. (2016). Right to work to people with disabilities in Ecuador. Revista Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores, Año: IV. Número: 1. Artículo no.39. Período: Junio - septiembre, 2016.  
[https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/\\_files/200002937-5b4de5c4a3/4-1-39%20Derecho%20al%20trabajo%20de%20las%20personas%20con%20discapacidad.....pdf](https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/_files/200002937-5b4de5c4a3/4-1-39%20Derecho%20al%20trabajo%20de%20las%20personas%20con%20discapacidad.....pdf)

**BIBLIOGRAFÍA.**

1. Ávila Santamaría, Ramiro. 2011. Los derechos y sus garantías ensayos críticos, Quito- Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
2. Bockenforde, Ernst-Wolfgang. 1993. Escritos de derechos fundamentales. Baden – Baden, Nomos, Verlagsgesellschaft.
3. Bobbio, Norberto, 1982. El problema de la guerra y las vías de la paz, Barcelona, Gedisa.
4. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
5. La Declaración Francesa de 1789.

**DATOS DE LOS AUTORES.**

1. **Galo Stalin Blacio Aguirre.** Ph.D. en Fundamentos en Derecho Político, Doctor en Jurisprudencia, Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Licenciado en Ciencias Sociales, Políticas y Económicas. Docente investigador del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja. Correo electrónico: [galo.ba@hotmail.com](mailto:galo.ba@hotmail.com)
2. **Marcelo Armando Costa Cevallos,** Magíster en Derecho Administrativo, Abogado, Doctor en Jurisprudencia, Docente de Derecho Internacional Público, Descentralización y Gobiernos Autónomos y Contratación Pública de la Titulación de Derecho de la Universidad Técnica Particular de Loja. Correo electrónico: [macosta@utpl.edu.ec](mailto:macosta@utpl.edu.ec)

**RECIBIDO:** 4 de agosto del 2019.

**APROBADO:** 16 de agosto del 2019.